

Buenos Aires, 8 de marzo de 1995.

Vistas las presentes actuaciones, relacionadas con la obra pública de reparación integral de la cubierta de techos de la Planta de Producción, sita en la calle Villarino 2010 de esta ciudad, adjudicada a la firma "Bau-Tec S.A."; y

CONSIDERANDO:

Que los trabajos indicados en el visto fueron concluidos por la firma contratista, habiéndose aprobado el Acta de Recepción Provisional respectiva, mediante Resolución nº 20 de fecha 8 de enero de 1993 (fs. 12);

Que la Prosecretaría de Arquitectura eleva para su aprobación el Certificado Final de Cierre de Cuentas pertinente (fs. 1/9; 15/16), el que ha sido suscripto por la empresa mencionada con reserva de derechos en virtud del reclamo interpuesto mediante nota de fecha 3 de marzo de 1993, por la que solicita el pago de la suma de \$ 4.448,93 que resulta de la diferencia del aumento del 16% al 18% de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado (confr. fs. 2/3 del expte. nº 721.912/93);

Que si bien el Impuesto al Valor Agregado, por su naturaleza, recae en el consumidor final, que en el caso de la obra pública es el comitente estatal, el contratista es el obligado al pago y -por consiguiente- debe incluirlo en el precio de la obra;

Que no obstante, la adjudicataria no estableció su inclusión en su propuesta, a lo que no obsta que las normas impositivas prevean su no discriminación en los actos gravados, entre los que no se comprende a la oferta;

Que siendo así, no existen elementos de juicio que prueben de manera concluyente la inclusión de dicho insumo, y -menos aún- su real incidencia en el contrato celebrado;

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

Que por lo demás, con independencia del tratamiento impositivo del gravamen, a los efectos del contrato de obra pública, el reconocimiento de las variaciones de la alícuota del mismo, constituye un costo más susceptible de encuadramiento en el apartado j), inciso A) del art. 4º del decreto 2348/76, por cuya razón y en orden a lo dispuesto por los arts. 7º, 10º y 13º de la Ley de Convertibilidad, corresponde la desestimación del reclamo incoado.

Por ello, SE RESUELVE:

1º) No hacer lugar al reclamo interpuesto por la firma "Bau-Tec S.A.", en concepto del importe que resulta de la diferencia del aumento de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado, en orden a las consideraciones expuestas.

2º) Aprobar el Certificado de Liquidación Final, obrante en tres ejemplares a fs. 1/9 de estos actuados, referido a la obra pública mencionada.

3º) Regístrese, hágase saber a la Dirección General de Arquitectura y Servicios, y remítanse las actuaciones a la Prosecretaría de Arquitectura, a los efectos de que por su intermedio notifique a la firma "Bau-Tec S.A.". Tome previa intervención el Registro de Inmuebles Judiciales.

CSJN
S.S.A.
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
JULIO S. NAZARENO